

bada por Real orden de 27 de Abril de 1786 para precaver la extraccion de moneda, quando compran ganado vacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la Justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si la introduxesen sin él, incurriran en la pena de comiso. El Resguardo cele con la mayor vigilancia la extraccion de ganados á Portugal, y aprehenda los que se intente sacar á aquel Reyno, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761; y las Justicias de los pueblos de la frontera ejecuten por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo, por lo mucho que interesa al bien público; formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas al Subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicar en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo. Y esta resolucion se publique en todos los pueblos que estan dentro de dicha demarcacion, para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia. (5)

## LEY XIII.

El mismo por resol. á consulta de 4 de Agosto, y circ. del Cons. de 22 de Sept. de 1797.

*Prohibicion de extraer granos, harina y aceite por puerto alguno de la peninsula.*

Deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harina y aceite que se necesitan para su surtido; he tenido á bien mandar, que llevándose á efecto la providencia de 24 de Julio de este año, y orden del Consejo, para que el Alcalde mayor de Santander no permita extraer porcion alguna de granos y harina por aquel puerto y el de la Requejada, se dé orden á los Gobernadores de todos los puertos de la peninsula y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora hasta nueva providencia se haga extraccion al-

(5) Por Real orden de 27 de Abril y consiguiente circular del Consejo de 6 de Mayo de 1800 se prohibió la extraccion de carnes á Gibraltar y Portugal, baxo de responsabilidad á las Justicias, é imposicion á los contraventores de las penas establecidas por las leyes del Reyno.

alguna de granos, harina y aceite; y que esta Real resolucion se comuniqué á la Direccion general de mis Reales rentas. Se expida la orden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que celen su cumplimiento en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceite que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador. (6)

## LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada ten. circ. de 23 de Abril, y auto acordado del Consejo pleno y de 26 de Marzo de 1800.

*Observancia de la prohibicion de extraer granos y aceite prevenida en la ley anterior.*

Se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la circular de 22 de Septiembre de 1797 (ley anterior); y ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceites ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y tragneros lleven un testimonio, firmado de la Justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del grano, harina, aceite y caldos que se les aprehendieren extrayendo, para aplicarlos segun dispone dicha circular por terceras partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia

(6) Por auto del Consejo, consultado con S. M. en 31 de Mayo de 97, se mandó comunicar órdenes á los Gobernadores de los puertos y Administradores de Aduanas, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de granos y aceite, quelesquiera que fuesen sus precios.

del hecho; para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion definitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los

(7) En Real orden de 18 de Junio de 800, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo, se declaró quedar comprendidos los vinos en la absoluta prohibicion de este auto acordado.

(8) Por otras Reales órdenes comunicadas en 4 y 5 de Julio por la via de Hacienda, é insertas en circular del Consejo de 11 del mismo, se declaró, que el pan cocido y vizecho se comprenden en las formalidades y prohibicion impuesta por este auto acordado de 26 de Marzo; y mandó, que á fin de impedir las extracciones de granos á Portugal con pretexto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas, haber reexportado á los pueblos las cargas de harina correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler; imponiendo á los contraventores las penas establecidas contra los extractores.

(9) Por otra Real orden comunicada por la misma via en 21 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 27 del mismo, para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Intendentes sobre el conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar; se declaró, que los Intendentes son Jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehension que ejecuten los Resguardos, con las apelaciones, en la forma acostumbrada, al Consejo de Hacienda, y las Justicias ordinarias de las aprehensiones que rea-

contraventores, y embargadas las caballerías ó requeas que se les aprehendan. \* Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio. (7 *has-ta II.*)

licen por sí, con las apelaciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo previene el auto acordado de 4 de Abril último.

(10) En otra circular del Consejo de 14 de Noviembre de 1800, consiguiente á Real orden de 22 de Octubre, se declaró comprendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos á Portugal; y se reencargó el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto acordado, y órdenes declaratorias de 6 de Mayo (nota 5), 28 de Junio, y 11 de Julio de 800 (notas 7 y 8).

(11) Y en otra de 13 de Enero de 1801, comunicada por la misma via, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes, atendiendo S. M. á estar abundante el aceite, y haber baxado á un precio inconciliable con los dispensos de la agricultura, y que su extraccion conveniente, y aun necesaria, no solo podria mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien proporcionar un auxilio muy apreciable para las urgencias del Erario, se sirvió conceder su Real permiso para extraer hasta la cantidad de millon y medio de arrobas por los puertos habilitados, en embarcaciones nacionales ó extranjeras, baxo los derechos ordinarios con que desde luego debian contribuir los exportadores, y los extraordinarios de cinco reales en arroba para el fondo de Consolidacion de Vales Reales, autorizando al Tesorero general para que recibiera la subscripcion correspondiente.

## TITULO XVI.

*De la extraccion prohibida de la seda, lana y otros géneros del Reyno.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe Gobernador en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1552 cap. 8.

*Prohibicion de extraer la seda de estos Reynos.*

Mandamos, que no se saque de estos Reynos, por mar ni por tierra, á otros seda floxa ni torcida ni texida, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos Reynos. (ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Cons. de 23 de Junio de 1699.

*Observancia de las leyes prohibitorias de extraer la seda de estos Reynos.*

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de textiles de estos nuestros Reynos, y á la causa pública, de las extracciones que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños, de las sedas de que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; y para que así se



cumpla, visto por el Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que ningun extranjero ni natural de estos nuestros Reynos extraiga de ellos partida alguna de seda; y hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este asunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, y castigar á los que las hicieren ó intentaren, como halláredes por Derecho y justicia. (aut. 6. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY III.

D. Felipe V. en Balsaín á 22 de Octubre de 1737, y en Aranjuez á 13 de Mayo de 739.

*Observancia de la ley anterior, exceptuando de la seda tejida en estos Reynos.*

Con motivo de lo que me representó la Junta de Comercio y de Moneda en consulta de 22 de Junio de 1737, en quanto á los gravísimos perjuicios que se seguían á las fábricas de seda de estos Reynos de la extracción de este género en rama para otros dominios, fui servido resolver, se observase y guardase la ley primera, en que se prohibe el poder sacar por mar ni por tierra seda floxa, torcida ni tejida baxo de diferentes penas; sobre que se dieron las órdenes correspondientes por la referida Junta en 26 de Octubre del mismo año; de que dimano haberse hecho algunos recursos, solicitando se derogase aquella providencia, por los inconvenientes que decían seguirse de ella; y en 4 de Enero de 1738 resolví, que por entonces, y sin perjuicio de la citada ley, quedando á los fabricantes Españoles el privilegio y derecho del tanteo en la compra de sedas, se permitiese á los naturales y extranjeros su extracción, en la forma que se habia practicado hasta el día en que se publicó la citada prohibición: cuyo permiso ocasionó repetidas instancias, así de los fabricantes de tejidos de sedas pidiendo se prohibiese la extracción, como de los cosecheros de seda contradiciéndola; exponiendo unos y otros las razones y fundamentos que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones: y considerando ser este asunto de bastante gravedad, y queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los cosecheros y fabricantes de seda, de forma que unos y otros experimenten mi benignidad, se pidieron los informes, que parecieron mas conducentes para venir en conocimiento de la mayor conve-

nencia que podría seguirse á los naturales de estos Reynos y á la Real Hacienda de la extracción de la seda; ó su prohibición: y enterado de lo que en este asunto se ha expuesto, y de otras consideraciones que con toda atención se han reflexionado; he tenido presentes las bien fundadas razones y causas que movieron á establecer la referida ley, y otras diferentes pragmáticas que se expidieron en su corroboración despues de bastantes controversias; y en este supuesto, y en el de que mi piedad y amor á mis vasallos me ha inclinado siempre á solicitar por todos medios su mayor alivio y utilidades, y que para conseguirlo es una de las máximas bien fundadas la del aumento de sus fábricas, porque empleándose en ellas sus naturales, y géneros de sus cosechas, se abastecerán de sus manufacturas estos Reynos y los de las Indias, sin necesidad de valerse de los extranjeros, logrando el beneficio que se han llevado estos hasta ahora; se acrecentará el vecindario, por la mucha gente que se entretendrá en ellas, atrayendolas de otros dominios; y cesará la ociosidad que se ha experimentado, por no tener en que emplearse; y que para lograr estas ventajas se hace preciso haya con abundancia los géneros correspondientes para las fábricas, entre los cuales es el mas principal el de la seda, porque con él puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos Reynos, sin duda por su extracción á otros dominios, é introduccion despues de labrada; y que cesando esta causa, se debe prometer la opulencia de las manufacturas de seda, en tanta consideración que consuman en ellas todas sus cosechas; quedándose entre los naturales de estos Reynos los intereses que trae consigo antes y despues de beneficiada; teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento que se dexa considerar; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19 de Febrero y 11 de Abril de este año prohibir absolutamente la extracción de la seda en rama y torcida de estos Reynos para dominios extraños, baxo las penas impuestas por la expresada ley, y las demas que la Junta impusiere á los contraventores á esta resolución; quedando libre el comercio dentro de España, observándose á este fin la referida ley en todo y por todo; á excepcion de los te-

xidos de seda que se labraren en fábricas de estos Reynos, pues quiero, sea permitido el poderlos extraer por mar y por tierra, pagando los derechos que tengo establecidos, si no es que esten libres de ellos por mis Reales resoluciones, y haciéndose las prevenciones con que se deben conducir. Y habiéndose publicado esta resolución en la misma Junta, se participará de su acuerdo para su puntual observancia, sin que por ninguna causa ni pretexto se innove en nada; teniendo presente, que qualquiera contravencion, que hubiere en esta Real determinacion, será muy de mi desagrado, y tomaré la mas severa resolución con todos los que se justificare haber incurrido; sobre que celarán las Justicias con toda vigilancia; y en los casos de fraude que ocurran, se hará causa á los que los executaren y protegieren; de que se ha de dar cuenta á la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo. (aut. 24. tit. 8. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Carlos III. por Real dec. de 15 de Mayo de 1760.

*Instrucción para extraer la seda de estos Reynos, baxo las reglas que se expresan.*

He resuelto habilitar la extracción de la seda en rama y torcida de estos Reynos para dominios extraños, en el tiempo y baxo las condiciones prescriptas en la siguiente instrucción; reservándome alterarla en la parte que convenga, para no aventurar la subsistencia y aumento de las fábricas, si peligrare por extracciones excesivas.

1 Desde el día 15 de Mayo hasta el 14 de Noviembre inclusive de cada un año no se ha de extraer seda en rama ni torcida para texer, á fin de que en estos seis meses puedan surtirse las fábricas de estos Reynos de la que necesitan en todo el año para sus labores.

2 La extracción de seda en rama y torcida, que se habilita en los otros seis meses del año desde el 15 de Noviembre hasta el 14 de Mayo, solo se ha de executar por las Aduanas de los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona.

3 Por los derechos de Rentas generales se han de exigir en las referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra cas-

tellana de seda en rama y torcida para texer, de qualquiera calidad que se extraiga, y ademas los ocho maravedís en libra correspondientes al Real Almirantazgo.

4 Qualquiera persona, que quisiere comprar seda con destino á la extracción, acudirá al Intendente del respectivo Reyno ó provincia en que se cria este fruto, y solicitará por escrito la licencia, con expresion de la cantidad y calidad de que han de hacer las compras, obligándose á dar noticia segun las fuere haciendo.

5 Las sedas, que se compararen con este intento, se han de obligar los compradores á transportarlas á un solo pueblo distante á lo ménos seis leguas de la Marina, exceptuando las ciudades de Valencia, Alicante y Cartagena, en donde podrán tenerla, revelándola, y dando noticia en Valencia al Intendente, y en Alicante y Cartagena á los Administradores generales de las Aduanas.

6 Para transportar la seda á Cartagena, Alicante ó Barcelona (puertos destinados al embarco) desde el pueblo en que la tengan recogida, han de acudir los extractores á solicitar del respectivo Intendente el permiso, y lo dará con expresion de la cantidad que pidieren, y puerto adonde se conduce; haciendo obligacion de volver la correspondiva del Administrador de aquella Aduana, para que conste haber entregado en ella la misma cantidad, y pagado los derechos de extracción y Almirantazgo; y la que se conduxere sin la correspondiente licencia, ó por veredas, trochas y caminos extraviados, se declarará por de comiso.

7 El Intendente concederá, en los términos que quedan expresados, las licencias que se le pidan para comprar la seda, y los permisos para conducirla á los puertos de su destino sin costa alguna de los interesados; entendiéndose las licencias de las compras de cosecha á cosecha; y por solo el tiempo de la habilitacion: (a)

8 Los Intendentes llevarán asientos de las licencias que se concedan para compras de seda con destino á la extracción, y de la manifestacion que han de hacer los compradores de la que adquirieran legítimamente; y se valdrán de estas noticias para facilitar el surtimiento de las fábricas

(a) Los cap. 8, 11 y 15 de esta instrucción, que aquí se omiten, se insertan en la ley 13. tit. 13.

De los retractos y derecho de tanto lib. 10. donde corresponden.



del Reyno en los casos y tiempo prevenido en el capítulo antecedente, y para pedir razon de su paradero.

10 En los seis meses habilitados tambien concederán licencias los Intendentes á los cosecheros de seda para la extraccion de la que hubieren reservado á este fin, expresando las cantidades y su calidad: y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion en el tiempo prevenido á los cosecheros que presenten estos permisos, y á los compradores, á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se hubieren concedido licencias para compras: y cuidarán los mismos Administradores de notar en ellas las cantidades que se sacan, y de recogerlas conforme se vayan cumpliendo.

12 Al tiempo que se hayan de hacer las extracciones, se practicará en las Aduanas habilitadas por el cap. 2. de esta instruccion el reconocimiento de la seda; y precedido su peso, y el pago de los derechos preñidos, se pondrá el sello de la Aduana á los fardos, caxas ó cabos; y la que se encuentre sin esta circunstancia, quando se vaya á embarcar, ó dentro de los navíos, se declarará por de comiso con la distribucion y aplicacion ordinaria.

#### LEY V.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Sept. de 1772.

*Observancia de la instruccion anterior, con varias adiciones y declaraciones.*

Aunque las precauciones puestas en la precedente instruccion de 15 de Mayo de 1760 fueron las mas propias á conciliar los dos precisos objetos de la permanencia y aumento de las fábricas, y del fomento de la cria de tan precioso fruto, sin perder de vista el fin de cortar las furtivas extracciones, y que las permitidas paguen sus debidos derechos; para evitar toda duda en la verdadera inteligencia de ella, he tenido por conveniente mandar, que se observe puntualmente con las adiciones y declaraciones siguientes. (b)

3 Que continuando en Murcia las reglas que de antiguo se hallan establecidas en su Contraste, esto es de mantenerse en él diariamente un Fiel para pesar las sedas, sentar en su libro las porciones que se ven-

(b) Los cap. 1 y 2. de esta cédula estan pue-

dan; quienes las compran, que número de libras, y sus precios, poniendo á cada comprador su hoja separada para mayor claridad, se pongan en práctica las mismas reglas en todos los pueblos en que haya Contrastes, Alcaycerías ó puestos públicos para el despacho de las sedas; y que en ellos, y sin necesidad de licencia, sea permitido á todos los fabricantes, mercaderes y particulares que quieran surtir sus fábricas, ó emplear sus caudales para comerciar con este fruto en lo interior del Reyno, la compra de las que les convengan; pero con la precisa calidad de que se les forme por el Fiel su hoja, para que por ella se les haga cargo, y obligue á dar salida de las sedas compradas; y á este intento, concluido el año, se custodiarán los libros de los Fieles en las Administraciones de Rentas generales ó provinciales, segun igualmente se practica en Murcia: bien entendido, que esta libertad no es extensiva á los que compran las sedas para extraer del Reyno, pues estos lo deben hacer con entero arreglo á lo prevenido en los capítulos quarto y quinto de la expresada instruccion del año de 1760.

4 Que no habiendo Contrastes, Alcaycerías ó pesos públicos en ningun pueblo de cosecha de seda, no ha de haber otros compradores que los que tengan licencia de los Intendentes, ya sea con objeto de extraerla en los tiempos permitidos, ó ya con el de las fábricas y comercio interior del Reyno; y estas licencias se han de dar sin costa alguna á los interesados; y que los Intendentes, Subdelegados de la Junta de Comercio, y dependientes de Rentas celen su observancia indistintamente, y procedan á prevención contra qualquiera otro comprador, con la obligacion de remitir la sumaria de estos últimos al respectivo Intendente ó Subdelegado, para la providencia que estime correspondiente contra los contraventores.

5 Que dentro de cada una de las provincias de cosecha de seda, y en la conduccion de ella en rama de unos pueblos á otros, se use de la formalidad de guia, que ha de ser expedida por el Administrador de Rentas generales, si le hubiere; y en su defecto por las Justicias, con la obligacion de tornaguía que asegure el paradero en el pueblo adonde se dirija, y evite la extrac-

tos por ley 14. tit. 15. lib. 10. adonde pertenecen.

cion; sin excederse unos ni otros en los emolumentos de un real de vellon por cada guia, sea de la cantidad que fuere, en la forma que está determinado para con los géneros de Rentas generales en la instruccion del año de 1717.

6 Que la conduccion de la seda en rama desde las provincias de su cosecha á otras del Reyno, para surtimiento de las fábricas y demas usos, se ha de hacer con guias de los Administradores generales de Rentas generales para la que saliere de las capitales, ó de quatro leguas en contorno; de los Administradores particulares de las mismas Rentas para los del pueblo de su residencia y demas de la propia distancia; de los Administradores del tabaco para la que se lleve de pueblos que disten mas de quatro leguas de las capitales de provincia ó partidos; y en defecto de todos las darán las Justicias: pero sin exceder unos ni otros en los emolumentos del real de vellon señalado antecedentemente por cada guia; y todos las han de dar con obligacion de tornaguía, para verificar su paradero, y evitar extracciones fraudulentas.

7 Y últimamente, que ha de quedar extinguida la obligacion del manifiesto de la seda en rama, y el uso de todas las demas formalidades impuestas á los cosecheros y tráfico de este fruto, como perjudiciales al fomento de su cria; quedando solo subsistente lo demas prevenido en la mencionada instruccion de 25 de Mayo de 1760, con lo declarado y aumentado en estos siete capítulos. (1 y 2)

#### LEY VI.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 23 de Junio de 1699.

*Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias del Reyno.*

Habiéndose reconocido los graves per-

(1) En Real orden de 20 de Julio de 1764 se prohibió absolutamente la extraccion de la seda llamada cabezas á dominios extraños.

(2) Y en Real orden de 12 de Enero de 1801, circulada por el Consejo en 26 del mismo, se permitió la exportacion por los pueblos de Alicante, Cartagena y Barcelona de un millon de libras de seda, pagando los derechos establecidos de nueve reales por libra á favor de las Rentas generales, ocho maravedís correspondientes al Real Almirantazgo, y seis reales impuestos últimamente para el fondo de consolidacion de Vales Reales; y previniendo la observancia, en quanto no se opongan á esta disposicion, de las reglas relativas á la extraccion del men-

juicios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos Reynos, y á la causa pública, de las extracciones que de algun tiempo á esta parte se hacen para Reynos extraños de las lanas bastas y ordinarias, de que se surten dichas fábricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general y absolutamente: y mandamos á qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar á que ningun extranjero ni natural de estos Reynos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas bastas y ordinarias; y queremos, que todas se apliquen á las fábricas de tejidos de estos Reynos, y á los demas usos convenientes y necesarios: y que pongais muy particular cuidado en evitar las extracciones, y en castigar á los que las hicieren ó intentaren, como hallaredes por Derecho y justicia (aut. 7. tit. 18. lib. 6. R.). (3)

#### LEY VII.

D. Fernando VI. por resolucion á cons. de la Junta general de Comercio de 12 de Agosto, comunicada en órdenes de 6 de Septiembre de 1751, y 21 de Junio de 752, repetida en circ. de 6 de Junio de 767.

*Extraccion prohibida de lanas bastas; y derecho de tanto á favor de los fabricantes del Reyno.*

Enterado de que se extraen de mis dominios, no solo las lanas finas, sino tambien las llamadas medias y aun las ordinarias, con gravísimo perjuicio de las fábricas establecidas en estos Reynos, pues muchas han quedado sin ejercicio por falta del material de la lana, y especialmente de la ordinaria; y teniendo presente, que por disposicion de la ley precedente está absolutamente prohibida la extraccion de lanas bastas y ordinarias del Reyno, y está permitida la compra y extraccion de las finas y entrefinas; he resuelto, que quedando en toda su fuerza y

cionado fruto, que comprehenden la Real orden de 21 de Junio de 1781, y la Real cédula de 1 de Septiembre de 72 (ley 5.) en que se inserta el decreto é instruccion de 1760 (ley 4.)

(3) Por acuerdo de la Junta general de Comercio de 15 de Junio de 1770, con motivo de varias órdenes dadas para la observancia de esta ley, de haberse propuesto varias dudas por los Intendentes, á fin de que se señalase determinada la clase de lana ordinaria cuya extraccion se prohibe, y para tener el abuso de extraer las lanas ordinarias, extendido á las negras y pardas, conocimiento comprehendidas en las clases de aquellas, y estimadas siempre como el material mas propio y necesario



vigor la prohibicion de la saca de la lana basta, como se observa, usen los fabricantes del derecho de tantear á los comerciantes las lanas que hubieren comprado, siempre que no las hallen en los ganaderos ó vendedores, y las necesiten para sus labores; dexando en lo demas libre el comercio de las lanas finas y entrefinas, como lo ha estado siempre.

#### LEY VIII.

D. Carlos III. por Real dec. de 2, y circul. de la Junta de Comercio de 18 de Julio de 1783.

*Aumento de derechos en la extraccion de lanas finas; y prohibicion de sacar las bastas.*

La mucha extraccion de las lanas finas y entrefinas de estos Reynos, que tengo permitida para los extrangeros, causa atraso sensible en las fábricas establecidas en mis pueblos, con grave detrimento de los muchos vasallos que pueden y deben emplearse útil y honestamente en las diferentes maniobras en que se consume este precioso fruto: y no teniendo por conveniente el uso del medio, que me han propuesto algunos gremios de fabricantes, de prohibir su extraccion; he resuelto, que continuando el permiso general de la extraccion á dominios extraños de las lanas finas y entrefinas, en los términos y con las formalidades que lo tengo concedido, se cobren, ademas de los derechos que se hallan establecidos, y pagan en el dia, doce reales de vellon de cada arroba lavada, y seis de la que se saque sin lavar (4): y que esta exacción se haga por punto general desde este dia en adelante de toda la lana que se extraiga de estos Reynos como permitida, sin la menor distincion de Leonesa, Segoviana, Soriana, Castellana, Extremeña, Andaluza, Aragonesa, Valenciana y Catalana, sin embargo de la diferente calidad y precios que en sí tienen; pues el sobrecargo de los doce

para las fábricas de paños bastos, de que se viste el comun de la Nacion; se dirigió circular, previniendo á las Justicias, que aplicasen su zelo á contener tan perjudicial abuso: y que para evitar recursos se previniese á los ganaderos y comerciantes ó á sus factores, que se abstengan de extraer las expresadas lanas pardas y negras.

(4) En Real orden de 9 de Mayo de 1783 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó cobrar diez y ocho reales de cada arroba de lana lavada, y nueve de la sin lavar, en lugar de los doce y seis,

reales en arroba de la lavada, y seis de la sin lavar; ha de ser igual en todas sin dispensacion de gracia alguna: y encargo, que por ningún caso se permita ni tolere la extraccion de las lanas burdas y ordinarias, pues en estas ha de quedar y queda en toda su fuerza y vigor la prohibicion de extraerlas, como indispensable al entretenimiento y consumo de las fábricas del Reyno; siendo mi voluntad, que se celebre cuidadosamente su cumplimiento, y que se castigue con todo rigor qualquiera falta de observancia que se justifique. (5)

#### LEY IX.

El mismo en Aranjuez por la Instruccion de 31 de Marzo, inserta en ced. del Consejo de Hacienda de 22 de Abril de 1783.

*Nuevo reglamento para la administracion de la Renta de lanas y su extraccion.*

Descando favorecer á los ganaderos, comercio y fábricas del Reyno, y evitar los fraudes en la extraccion de lanas; he venido en abolir los registros y contrarregistros de los ganados lanares, y demas formalidades prescriptas en la Real Instruccion del año de 1749, subrogando en su lugar el reglamento siguiente:

1. Que en lo interior del Reyno se pueda traficar, beneficiar y conducir la lana libremente sin guias ni testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de quatro leguas de distancia del mar y rios navegables, y á ocho leguas en las fronteras de tierra.

2. Que queden subsistentes las guias y obligaciones de corresponsiva, con que se ha de conducir la lana destinada para la extraccion á las ocho leguas de la frontera de la tierra, y quatro del mar y rios navegables.

3. Que en las provincias de Castilla se den las guias para el transporte de la lana por los Administradores de Rentas provinciales de los partidos en que se hallen situados los lavaderos públicos, si la

impuestos por este Real decreto sobre la que se extraiga á Reynos extraños, y baxo las mismas circunstancias, precauciones y declaraciones contenidas en él.

(5) En Real orden de 9 de Mayo de 1783 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó venir á estos Reynos de los dominios de América todas las lanas libres de derechos de introduccion, para consumirse en las fábricas de ellos, prohibiendo su salida para los extraños.

distancia lo permite; y en su defecto por las personas que se destinen para su expedicion; y en las provincias de la Corona de Aragon por los Administradores de salinas, tabaco ó de otra Renta de los partidos en que se hallen los lavaderos; teniendo unos y otros un libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la lana llegó á la Aduana á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4. Que todas las lanas, que desde las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la frontera de tierra, y quatro de los puertos de mar y rios navegables, se han de dirigir á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las guias con el número de sacas y marcas, poniéndose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verique el peso, y adeudo de derechos.

5. Que quando se conduzcan ó transporten las lanas en la demarcacion referida, aunque sea para los lavaderos, administraciones ó fábricas en ella, se den las guias precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legítimo paradero.

6. Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto á otro no se expida la guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la respectiva corresponsiva de los Administradores de Aduanas; la qual no se podrá poner, sin haberse verificado antes el desembarco de toda la lana contenida en la guia.

7. Que en todas las guias, que se expidan para conducir ó transportar lanas por tierra ó por mar, se exprese la clase y procedencia de ellas.

8. Que en las Administraciones ú oficinas respectivas, en donde se expidan guias para la conduccion ó transporte de lanas, se forme un libro foliado y rubricado

(6) Por el citado Real decreto de 16 de Marzo de 1783, deseando S. M. facilitar medios para la conservacion de la ciudad de Burgos; recomendable por su antigüedad, y abatida y pobre con toda su provincia, por haberle faltado el comercio que en otros

tiempos la hizo florecer; se sirvió mandar, que se registrasen precisamente en dicha ciudad todas las lanas que se extraerán del Reyno por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander; y que en ella se adeudasen los derechos de extraccion.

9. Que pasado el término señalado en la obligacion, sin haber presentado la corresponsiva ó vuelta de guia que acredite el destino de la lana, se avise á la Direccion general de Rentas, á fin de que con su conocimiento y orden se pida lo correspondiente á la culpa que resultare, en caso de que no haya motivo fundado de recelar su fraudulenta extraccion, pues de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar en Derecho.

10. Que solamente puedan extraerse las lanas para fuera del Reyno por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao, y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bosost; pero las lanas que se extraigan por Vitoria, Orduña, Balmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao, se han de adeudar y pagar los derechos en la Administracion de Burgos con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1763 (6), segun se ha observado y observa desde su expedicion, y con las mismas formalidades que estan en práctica.

11. Que al peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lana asista precisamente el Administrador general con el Contador, Vistas y Alcaide; llevando el Contador el asiento por el orden progresivo de las sacas que se pesan, y los Vistas por el de los números estampados en ellas, á fin de poder averiguar qualquiera equivocacion ó diferencia que resulte al

tiempos la hizo florecer; se sirvió mandar, que se registrasen precisamente en dicha ciudad todas las lanas que se extraerán del Reyno por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander; y que en ella se adeudasen los derechos de extraccion.



tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

12. Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos; y que por razon de tara se baxe del peso total de las sacas un seis y quarto por ciento.

13. Que las lanas paguen al tiempo de su extraccion fuera del Reyno por todos derechos, con inclusion de los de Almirantazgo y del impuesto para las escuelas de hilaza, lo siguiente:

Cada arroba de lana Segoviana y Castellana sucia ó lavada sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedís de vellón.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucía, Huescar, del Reyno de Granada, Albarracín, Zaragoza, Daroca y Teruel sesenta y tres reales y diez y siete maravedís de vellón.

Cada arroba de lana sucia ó lavada del Reyno de Valencia quarenta reales y seis maravedís de vellón.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de los valles de Venasque, Barrabes, Castaneta, Vielsa, Puertoles y Fistain, y del Principado de Cataluña treinta y dos reales y trece maravedís de vellón.

Y los años lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los años sucios se rebaxará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos. (7 y 8)

14. Que en el Principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la práctica antigua de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños el descargo legítimo de los ganados y lanas que se crían, con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel Principado.

15. Que quede subsistente la prohibicion de extraer fuera del Reyno lanas burdas y ordinarias.

#### LEY X.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Febrero de 1427.

*Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra; y pena de los contraventores.*

Mandamos, que ninguno sea osado de

(7) Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto

sacar fuera de nuestros Reynos y Señoríos ningun género de armas, ni ningun aparejo con que guerra se pueda hacer, ni yerba de ballestero, ni lino ni cáñamo con que se puedan hacer cuerdas, ni astas de lanzas con hierros ni sin ellos, ni sillars ni frenos; y el que lo sacare, que lo pierda, y mas la hacienda que tuviere, y que lo maten por justicia: y mandamos á los nuestros Alcaldes de sacas y á todas las otras Justicias, que do quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquiera armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conoscidamente se sepa que lo llevan ó tienen para llevar, y aguardan tiempo de lo hacer á su salvo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme á lo suso dicho. (ley 48. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY XI.

D. Carlos I. en Valladolid año 1537 pet. 58.

*Prohibicion de sacar vena de hierro y acero de estos Reynos.*

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de sacar mucha vena de hierro y de acero de estos nuestros Reynos, se van acabando los mineros; mandamos, que ninguna persona sea osada de sacar la dicha vena fuera de nuestros Reynos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveído y mandado. (ley 51. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY XII.

El mismo en las Cortes de Valladolid de 1548 pet. 151; los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 13 de Diciembre de 550; el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 5 de Febrero de 552, y en pragmática de 25 de Mayo cap. 10; D. Felipe II. en Toledo año 560 pet. 27; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Septiembre de 1627 en el cap. 4. de la pragmática de tasa general de mercaderías y jornales.

*Extraccion prohibida de cueros curtidos y corambres, excepto los guadamecís y guantes.*

Mandamos, que no se saquen fuera de estos Reynos cueros, de ninguna calidad que sean, á pelo ni adobados, ni en obras fechas; ni badanas curtidas ni por curtir, ni en otra manera; y lo mismo corambre cervuna ni de corzos ni gamos, curtida ni á pelo, ni en otra manera; ni lo puedan dar ni vender á ningun extranjero ni

to de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para

natural de estos Reynos para lo sacar ni llevar fuera de ellos; y lo mismo mandamos, que no se puedan sacar cordobanes de nuestros Reynos, curtidos ni en otra manera: so pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros y corambres en esta ley contenidos, los pierda con el doblo, y por la segunda los pierda y la mitad de sus bienes, y por la tercera incurra en la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; de la qual pena de bienes mandamos haya la tercera parte el denunciador, y la otra nuestra Cámara y Fisco, y la otra el Juez que lo sentenciare: pero lo suso dicho no se entiende en quanto á los guadamecís y guantes, porque estos permitimos, que se puedan sacar fuera del Reyno sin pena alguna: y mandamos, que no se den licencias algunas para sacar las dichas corambres fuera del Reyno, por el daño que dello se rescibe; y los del nuestro Consejo informen de las dadas, y nos lo consulten, para proveer en ello (ley 47. tit. 18. lib. 6. R.) (9)

#### LEY XIII.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 18 de Agosto de 1744.

*Saca prohibida de madera para dominios extraños.*

Por lo que mira á la saca de madera, que se hace así en Asturias como en otros parages, y especialmente en el Condado de Niebla, llevándola á vender á países extranjeros, por no precisar á los extractores á presentar las tornaguías; mando, se den tambien por el Consejo las mas estrechas órdenes, para que se evite y prohiba en todas partes la saca de madera para dominios extraños. (2.ª parte del auto 19. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY XIV.

D. Fernando VI. por resol. 4 cons. de la Junta general de Comercio de 8 de Abril, comunicada en circ. de 14 de Mayo de 1756.

*Extraccion prohibida del trapo recogido en el Reyno.*

Atendiendo á la conservacion y au-

la consolidacion de Vales, se comprehendió el de dos reales vellón por cada arroba de lana que se extraiga á dominios extraños.

(B) Y por el cap. 3. de la Real cédula de 3 de Junio de 801 se aplicó y destinó para el pago del capital y réditos de Vales de la Acequia Imperial el importe de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada y seis en sucio, sin perjuicio de la co-

mento de las fábricas de papel establecidas en mis dominios; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio prohibir absolutamente la extraccion del trapo que se recoge en ellos, como lo estan otros simples, señaladamente los de lana basta, y seda en rama; sin que por esto se entienda impedir el transporte de este material de uno á otro puerto de España. (10)

#### LEY XV.

D. Carlos III. en San Lorenzo por resol. 4 consulta de 22 de Octubre, y céd. de la Junta general de Comercio de 25 de Noviembre de 1768.

*Prohibicion de extraer la rubia en raiz ó graneada fuera del Reyno.*

Atendiendo á que de la extension que ha llegado á tener el fruto de la granza ó rubia en casi todas las provincias de estos mis Reynos, proviene la ansiosa solicitud con que los extranjeros se han dedicado por todas partes á extraerla y llevársela en raiz, para inutilizar, si se les dexa, el conocimiento y estimacion que han empezado á adquirir los Españoles del valor que les franquea la naturaleza en una planta silvestre de su fecundo suelo: y teniendo presente, que la mayor fuerza del comercio activo en las producciones propias de las primeras materias consiste en manufacturarlas, ó en darlas todo el beneficio de que sean capaces, para venderlas á mejores precios, y tener en que ocupar útilmente muchas personas; he resuelto prohibir absolutamente la extraccion de estos Reynos por mar y tierra de la rubia en raiz ó graneada, permitiendo solo la saca de la beneficiada; y mando, que se dé cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhiyo y doy por inhiyidos del conocimiento de todo lo perteneciente á lo expresado en esta mi resolucion, y que tuviese conexion con ella.

branza de los dos reales sobre la primera, aumentados por la citada pragmática de 30 de Agosto de 800.

(9) Por Real órden de 14 de Agosto de 1750 se prohibió generalmente la extraccion de pieles de conejo y liebre fuera del Reyno; pero no el que se saquen de una provincia á otra ó otras en lo interior del Reyno.

(10) Con insercion de esta órden circular se expi-



## LEY XVI.

El mismo en S. Lorenzo por resol. 4 cons. de 17 de Agosto, y cédula de la Junta general de Comercio de 11 de Noviembre de 1785.

*Permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ó en polvo.*

Para promover el adelantamiento de la cosecha de la rubia y su reduccion á polvo, he venido en suprimir los veedores establecidos en varias provincias de mis Reynos con mi Real aprobacion, eximiendo á este ramo de los exámenes y reconocimientos que estos practicaban en virtud de sus facultades, y libertándole igualmente de las formalidades de las guías y testimonios, por hallarlo así mas conveniente al beneficio público: y es mi voluntad, que subsistiendo la prohibicion que se halla impuesta en el dia para la saca fuera de estos Reynos de la granza graneada ó en rama, que debe beneficiarse dentro del Reyno, quede habilitada para en adelante la extraccion de ella en polvo, sin mas derechos que 74 maravedis vellon cada arroba por ahora, como me lo ha propuesto la Junta, para que ésta moderada contribucion facilite el fomento y cultivo de la granza, y la salida de la sobrante; declarando, como declaro en consecuencia de esta mi resolucion, derogadas las formalidades de reconocimientos, veedores, testimonios y guías, que para el tráfico y conduccion de la granza previenen las ordenanzas aprobadas por Real cédula de 22 de Octubre de 1772 (11); dando cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo y doy por inhibi-

do otra en 27 de Agosto de 1765 por la Junta general de Comercio, recordando su cumplimiento, con motivo de haberse quedado los fabricantes de papel de la falta de trapo, á fin de que se evitara su extraccion.

(11) Por los capítulos 1 y 2 de estas ordenanzas se permitió solo transportar de un parage á otro del Reyno, con las guías necesarias, las raíces de la rubia, en el estado de que se conozcan ser tales, pero no la granza molida y beneficiada de ellas, si no es con las formalidades que se prevenían prohibiendo, que sin estas transite la granza de un parage á otro del Reyno, ni se embarque para extraños, á fin de evitar su adulteracion con la mezcla de otras materias.

(12) Por la citada Real orden de 31 de Enero de 1749, para evitar los perjuicios que se seguian al comun de estos Reynos con las crecidas porciones de

dos del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexion con lo expresado en esta Real cédula.

## LEY XVII.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 15 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1783.

*Prohibicion de extraer el esparto en rama, y de arrancar las atochas que lo producen.*

Prohibo la extraccion de esparto en rama fuera del Reyno, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1749 (12 y 13), baxo las penas al contraventor, ademas de perder el esparto que intentare extraer, de que pague su valor; aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador; duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez, sin perjuicio de agravar la pena en este caso, si lo merecieren las circunstancias, así en los bienes como en las personas: y tambien prohibo, el que se arranquen las atochas, que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, y agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias. (14)

## LEY XVIII.

El mismo en S. Ildefonso por Real orden de 9, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1783.

*Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto.*

Enterado de que tratando la Real cédula de 17 de Junio de este año (ley anterior) de las reglas que se han de observar para la conservacion del esparto, y debien-

do esparto que se extraian de ellos á paisés extraños, se prohibió enteramente la extraccion del esparto en rama.

(13) Y por otra Real orden de 25 de Marzo de 1760 resolvió S. M., como conveniente al comun beneficio de sus vasallos, que se permitiese la extraccion del esparto en rama, con la precisa calidad de que se aumentasen los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion á facilitar su comercio.

(14) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 29 de Septiembre de 1783, con motivo de haberse suspendido en Valencia muchos establecimientos en terrenos de crias de atochas por efecto de la prohibicion de esta cédula; declaró S. M., que sin embargo de ella se llevaran á efecto todos los establecimientos hechos con anterioridad á la expedicion de la cédula.

do conocer de ellas, las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces; he venido en declarar y mandar, que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama; distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real cédula de 17 de Junio de este año, según se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761 (15, 16 y 17); y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones, que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias, para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronuncian los Subdelegados de Rentas.

## LEY XIX.

El mismo en Madrid por resol. 4 cons. de 20 de Sept. y céd. del Consejo de 21 de Dic. de 1784.

*Permiso para rozar las atochas, y extraer el esparto de ellas fuera del Reyno.*

Sobre la execucion de mi Real cédula de 17 de Junio de 1783 (ley 17.) se han ofrecido algunas dudas, suscitado diferentes recursos, y hecho varias solicitudes por diferentes Cuerpos, comerciantes y particulares, unos para que se les permita extraer porciones de esparto, y otros para que se lleve á efecto la prohibicion;

(15) Por el cap. 13. de la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, preventiva del modo de conocer y proceder en causas de contrabando, se dispuso lo siguiente: „Para animar á los guardas y otras personas zelosas, que descubrieren ó denunciaren los contrabandos, mando, que del importe de los géneros que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se aplicará una á los guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ó al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que diere la sentencia; otra á mi Real Erario; y la quarta parte ha de quedar retenida y suspena para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio de mi Real Erario:

de modo que la materia está reducida á tres puntos: el primero sobre la roza de atochas para la fábrica de salitre y azúcares, para otros artefactos, y para hornos: segundo, sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama: tercero, sobre conceder á los Cuerpos, comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, siendo preciso combinar la cria y entresacas de las atochas, y el arranque del esparto para socorros de los pobres que tienen este exercicio, con el fomento de su fabricacion, donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que mi Consejo dé orden á las Justicias, para que no prohiban rozar las atochas, siempre que no las arranquen en raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla, la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calvas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaría un gravísimo daño para lo futuro, y quejas fundadas que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha cédula de 17 de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente, que subsista la prohibicion en todo rigor por los puertos de Alicante, y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demas del Reyno de Murcia; exceptuando en éste el

pero si de la sentencia, que diere el Subdelegado, no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspena para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda.

(16) Por el cap. 40. de la otra Real cédula de 22 de Julio de 1761 se mandó aplicar indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, conforme á lo prevenido en la Real instruccion anterior.

(17) Y en Real orden de 15 de Diciembre de 1790 mandó S. M. por regla general, que sin embargo de lo prevenido en el citado capítulo 13. de la Real instruccion de 17 de Diciembre de 1760, se distribuyesen los comisos entre los Ministros de la Sala de Justicia, y los demas Togados que concurrían á votar y decidir las causas, ya sean de las demas Salas ó de otros Tribunales.



puerto de las Aguilas, por el qual, y por los de Vera, Málaga, y demas de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes:

1. Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya Sociedades Económicas, ú otros Cuerpos.

2. Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

3. Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos puertos habilitados, en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcase dicha tercera parte fabricada.

4. Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto, y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extraxere en rama; de cuyo importe se llevará cuenta aparte, y se pondrá á disposicion de mi primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

5. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva próroga, que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas puertos, donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad, se observe la Real orden de 16 de Enero de 1756 (18), para que no se haga extraccion alguna, con pretexto de conducirle á otros puertos de España ó islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma orden: esperando yo, que los gravámenes y formalidades, á que con la presente decla-

(18) Por la citada Real orden de 16 de Enero de 1756, referida en esta cédula, se prescribieron las certificaciones y documentos necesarios para permitir

racion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio; y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada y parte del de Murcia, donde todavia no la hay. Acerca del tercer punto, sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, lo dexo á que, si persistiesen en la misma solicitud, se entiendan con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por está única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion, existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo sucesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucía. Y quiero, que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto, acopiado ya en él, se pague, ademas del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

#### LEY XX.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 25 de Abril de 1786, y céd. del Cons. de 7 de Sept. de 790.

*Prohibicion de extraer los libanes contruidos del esparto en rama.*

Á pesar de lo dispuesto en las tres anteriores cédulas, reducidas á fomentar el laboreo del esparto, se eludian por varios fabricantes de este género, valiéndose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extraídos del Reyno, se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama: y deseando remediar estos excesos, he tenido á bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que, permitiéndola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de la Real cédula de 17 de Junio de 1783 (ley 17.); teniendo por declaracion de ella esta resolusion.

La extraccion del esparto en rama que se hubiese de conducir de puerto á puerto de la península é islas adyacentes.

## TITULO XVII.

### De la moneda, su curso y valor.

#### LEY I.

Don Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 13 de Junio de 1497 para la labor de la moneda cap. 11.

*Prohibicion de fundir moneda fuera de las Casas destinadas á su labor.*

Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata y de vellon de las que hasta aquí son hechas en estos nuestros Reynos, que lo puedan hacer y hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda, y no fuera dellas; so pena que el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello (a), y pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara (1. parte de la ley 11. tit. 21. lib. 5. R.) (b)

#### LEY II.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 41.

*Modo de entregar á sus dueños la moneda que se labrare en las Casas de ella.*

Mandamos, que desde las dichas monedas de oro, plata y vellon así fueren libradas por el Ensayador y guardas y oficiales, las tome el nuestro Tesorero, y las dé á los dueños en presencia del Escribano y oficiales; conviene á saber, el oro y plata por el mismo marco y peso que lo recibió, y no por cuenta, no embargante que en otro tiempo se daban los reales á sus dueños por cuenta, y no por peso; ca Nos, por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y á mayor provecho de los que lo traxeren á labrar, ha-

(a) Véase la ley 5. tit. 8. lib. 12, que impone la pena de muerte y perdimento de bienes á qualquiera persona natural ó extrangera de estos Reynos, que deshaga, funda ó creene la moneda de oro, plata y vellon, ó la extraxere de ellos.

(b) Pravigue esta ley previniendo á los Tesoreros

ce mos merced á los dichos nuestros Reynos y Señoríos, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de nuestros derechos que á Nos podrian pertenecer por razon de la labor de todo el oro, plata y vellon que se labrare en las dichas nuestras Casas de Moneda y en cada una de ellas; y así los nuestros Tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos para Nos. Pero bien queremos, que si el dueño de la moneda quisiere contarla y pesarla una á una, que lo pueda hacer, y que el Tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, así por peso como por cuenta. (ley 41. tit. 21. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Los mismos en Sevilla en las ordenanzas de 22 de Febrero de 1502 cap. 2.

*Observancia de la ley precedente, y precisa entrega de la moneda por peso á sus dueños.*

Por quanto por la ley y ordenanza precedente mandamos, que si el dueño de la moneda quisiere rescibirla contada y pesada pieza á pieza, que lo pudiese hacer, y el Tesorero obligado á se la dar así; y agora somos informados, que algunas personas resciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contándola una á una sin la pesar; y porque desto se han recrecido algunos inconvenientes, mandamos, que de aquí adelante los Tesoreros de cada una de las dichas Casas de Moneda sean obligados á dar, á los que vinieren á labrar á las dichas Casas, las piezas de oro y plata que les dieren labradas, pesadas una á una; y que si alguna pieza fuere escasa ó falta del peso, que debia tener conforme á lo que por Nos está mandado, que la corte luego, y no se la dé, aunque la tal persona la quiera rescir-

de las Casas de Moneda, que en ellas den lugar conveniente á qualquiera persona, que quisiere fundir y afinar monedas, ó hacer horno de afinacion de ellas, sin que por ello le lleven derechos algunos, ni se pierda de perder los oficios y la mitad de sus bienes, repartidos entre la Cámara, Juez executor y Comendador.

Yy

